

Auto No. 02895

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR
ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.095 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI WASH** con Matrícula 00921064 del 22 de febrero de 1999, ubicado en la Autopista Norte No. 125-61 de esta ciudad, mediante radicado No. 2001ER8438 del 09 de marzo de 2001 informa al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente sobre la instalación en el establecimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales con recirculación con el objetivo de minimizar el impacto ambiental generado por vertimientos de agua al alcantarillado.

Que en respuesta al radicado No. 2001ER8438 del 09 de marzo de 2001 la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces, DAMA, mediante memorando No. 2732 del 19 de septiembre de 2001 y de conformidad a visita realizada al establecimiento, sugiere a la Subdirección Jurídica, solicitar el registro de los vertimientos al establecimiento, así como el envío de la caracterización de los mismo.

Que a través de oficio de requerimiento No. 2002EE5524 del 06 de marzo del 2002 la Subdirección Jurídica solicitó al señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO**, propietario del establecimiento **RAPI WASH**, adelantar las acciones de lo concerniente en el memorando No. 2732 del 19 de septiembre de 2001, requerimiento que fue entregado el 07 de marzo de 2002.

Que la Subdirección Jurídica mediante Concepto Técnico No. 7093 del 26 de septiembre de 2006 y en razón a la visita realizada el 18 de septiembre de 2006 requirió al propietario del establecimiento para realizar una serie de acciones técnicas en razón al desarrollo de su actividad.

Auto No. 02895

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia como autoridad ambiental y de conformidad a visita de inspección, emite el Concepto Técnico No. 07754 del 20 de agosto de 2015 por medio del cual concluyó el incumplimiento en la normativa ambiental en materia de vertimientos respecto a que se determinaron vertimientos con características superiores a los valores de referencia para los parámetros correspondientes a hidrocarburos totales, DQO, grasas y aceites tensoactivos.

Que una vez consultada la pagina web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/) se evidencia que el señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO NO CUENTA** con Matrícula Mercantil **ACTIVA**, así mismo de acuerdo con la información consultada en el sitio web de la Registraduría Nacional de Estado Civil la cédula del usuario se encuentra en estado **VIGENTE** (vivo).

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **RAPI WASH**, están contenidas en el expediente **SDA-05-2001-1389**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS** y que una vez revisado dicho expediente, así como el sistema de información ambiental FOREST se verificó que no cuenta con solicitudes o algún trámite respecto del permiso de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver.

Que con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

II. EN LO QUE RESPECTA AL DESGLOSE DE EXPEDIENTES

2.1. Consideraciones jurídicas

El artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso señala:

“(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma dispone:

Auto No. 02895

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-05-2001-1389**, con el fin de evaluar el trámite sancionatorio y tomar las decisiones correspondientes.

Documentos relacionados expediente **SDA-05-2001-1389**:

1	Radicado 2015ER93647 del 28 de mayo de 2015
2	Concepto Técnico No. 07754 del 20 de agosto de 2015

III. EN LO QUE RESPECTA AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES

3.1. Consideraciones jurídicas

a) Fundamentos constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Auto No. 02895

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”*. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta

Auto No. 02895

Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas Autoridades Ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

3.2. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió *“el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*. En su artículo 13 establece:

Auto No. 02895

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Auto No. 02895

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

De conformidad con las normas anteriormente citadas y la verificación del expediente, se encontró que este no cuenta con ningún trámite permisivo en curso; Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-05-2001-1389**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del establecimiento de comercio **RAPI WASH**.

Es de suma relevancia señalar que, si bien el expediente del trámite permisivo de vertimientos industriales será archivado en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello, los posibles trámites sancionatorios que se llegaren a generar continuarán el procedimiento que corresponda.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Auto No. 02895

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: “(...) 4. *Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico.* (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, el desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-05-2001-1389**, perteneciente al señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.095 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI WASH**:

1	Radicado 2015ER93647 del 28 de mayo de 2015
2	Concepto Técnico No. 07754 del 20 de agosto de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.095 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI WASH** e incorporar el documento desglosado señalado en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad para que proceda con el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-05-2001-1389** e incorporar los mismos al nuevo expediente con codificación (08) referente al PROCESO SANCIONATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2001-1389**, perteneciente al señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.095 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI WASH**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Auto No. 02895

PARÁGRAFO. - La anterior disposición compete al trámite permisivo adelantado mediante del expediente No. **SDA-05-2001-1389**, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten de carácter sancionatorio conforme lo señalado en la parte considerativa y en los Artículos Segundo y Tercero de este mismo acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **CARLOS JAVIER GARCÍA SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.399.095 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RAPI WASH**, en la Autopista Norte No. 125 – 61 de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).

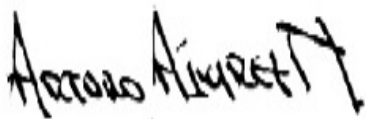
ARTÍCULO SEXTO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, para que proceda con el correspondiente desglose, apertura del expediente de carácter sancionatorio (Código 08) y archivo del expediente No. **SDA-05-2001-1389**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este Auto en el Boletín Legal Ambiental en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Auto No. 02895

(Anexos):

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO	CPS:	SDA-CPS-20260690	FECHA EJECUCIÓN:	03/03/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------